



14

P O R

LA VILLA DE SALVA

tierra de la Prouincia de
Alaua-



C O N

Los lugares de su jurisdiccion.



PRETENDE La villa de Saluatierra, que se declare no auer lugar la exempcion de que el señor Cōde de Castrillo hizo merced a los dichos lugares, siruiendo con veinte y quatro mil ducados, con calidad de que si la villa tenia algũ derecho cierto a algunas de las dichas aldeas, su Magestad le guarde su justicia.

Para lo qual se presupone por hecho cierto, que siendo Saluatierra lugar libre, sin reconocimiento de señor superior, como lo era toda la Prouincia de Alaua, en que està comprehendida, el año de 1332. ocurrió al señor Rey don Alonso el Onzeno, y renunciò su libertad, transfiriendo en el el imperio y potestad superior, cõ condicion que no pudiesse ser enagenada de la Corona Real, vt tradunt Zamalloa in compendio lib. 10. cap. 13. Mariana de rebus Hispanie lib. 16. cap. 2 fol. 4. ibi: Estando el Rey en Burgos le vinieron Embaxadores de aquella parte de Cantabria, ò Vizcaya, que llaman

A

Alaua,

Alaua, que le ofrecian el señorio de aquella tierra, que hasta entonces era libre, acostumbrada a venir por si misma, con propios fueros y leyes: y el dia de la entrega hizo relacion al Rey como eran suyas treinta y dos aldeas que ella auia comprado, y ganado, y auido las por justos titulos: y sin embargo de su justa possession y dominio, algunos hijosdalgo de aquella tierra la perturbauan, pidio al Rey determinasse lo que fuesse justicia, quitando las diferencias que hasta entonces auia, y la amparasse en su possession, propiedad y señorio. Para lo qual citados los hijosdalgo que la perturbaua, y oydas las partes, el dicho señor Rey atediendo a los titulos que la villa tenia, declaro le pertenecian las aldeas q oy quieren eximirse, como cõsta de la dicha sentẽcia, ibi:

SE P A N Quantos esta carta vieren, como yo dõ Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, del Algarue, y señor de Vizcaya, y de Molina. Por razon que el concejo de Saluatierra de Alaua embiaron a mi Iuan Sanchez de Duhola, y Iuan Perez escriuano, sus Procuradores, y Iuan Perez del Portal, Alcalde en Saluatierra, y Iuan Fernandez y Garcí Gonzalez, y Sancho Perez, jurados de esse mismo lugar, siẽdo yo en Vitoria, y ellos mostraronme de como la dicha villa de Saluatierra esta poblada en frontera de Nauarra y comarca, entre muchos Caualleros y escuderos, y infançones, y hijosdalgo, y otros homes poderosos, de que auian recibido muchos males y daños: y que el dicho concejo auia cobrado y ganado para mi seruiçio algunas aldeas de los Caualleros y escuderos, y hijosdalgo, y de dueñas fijasdalgo, que se lian ser en la Cofradia de Alaua, y que los hijosdalgo de Alaua q ge las cõtrallaua, y sobre esto q auia auido entre los fidalgos de Alaua, y los del dicho cõcejo muchas cõtiẽdas, y pidierõme merced q librasse este pleito entre ellos, y q les fiziessse

sentencia del Rey
Alonso el Primero.

mostraronme

transcripto.

fiziesse merced, para que para adelante fincasse el dicho
concejo con las dichas aldeas, sin contienda ninguna,
esta es la que y yo sobre esto mandè venir y vinieron ante mi los fi-
jodalgo de Alaua, y los de la dicha Saluatierra a la di-
cha villa de Vitoria, quando renunciaron de non auer
Cofradia, y se partieron della dandome la tierra de A-
falle laua, para fazer della lo que touiesse por bien. Y porque
falle, que los de la dicha villa de Saluatierra tenia trein-
ta aldeas, sobre que auian contienda con los dichos fi-
jodalgo de Alaua, y auian cobradas y ganadas sin dos
aldeas que ellos auian antes destas ganadas, dádoles el
Rey don Sancho mi abuelo, que Dios perdone, cõfir-
madas del Rey don Fernando mio padre, q̃ Dios per-
done y de mio: a las quales dos aldeas dizen, a la vna
Ocaris, y la otra Monabi, y yo por partir contiendas y
males y daños que recrecian entre ellos de cada dia so-
bre esta razon: y porque la dicha villa sea mejor pobla-
da para mio seruicio, y ellos ayan en que viuir. tengo
de lo libre por bien de lo librar en esta manera. Que de las treinta
aldeas que ellos auian comprado, auido y ganado de
los Caballeros y escuderos, y dueñas fijosdalgo de Ala-
ua que ayan ende quinze aldeas, demas de las dos al-
deas de suso nombradas, las quales dos aldeas tengo
por bien que las aya el dicho concejo da Saluatierra, y
las quinze aldeas, que yo agora fago merced a la dicha
villa de Saluatierra, son estas. Vicuña y San Roman, y
Heguillas, y Aluenis, y Mesquia, y Herdoñana, y Lucu-
riaga, y Zalduendo, y Galarreta, y Naruaxã, y Axpura,
y Chinchetru, y Vluarri, y Adana, y Zuaço. Y otro-
si sobre estas, Aluicua, y Zomalburu, que son agora
yermas, que las comprò el dicho concejo, y tiene gana-
das, de que labran y son tenedores de los heredamien-
tos dellas, que las ayan el dicho concejo de Saluatierra
sobre las dichas diez y siete aldeas de suso nõbradas, e
en

*Las mismas que se
creen segun*

encima destas mando, q̄ si entre la dicha villa y las di-
chas aldeas y poblades, ay algunas aldeas q̄ son des-
pobladas, a q̄ non ay casas, desde q̄ el Rey dō Fernando
finò acà, de q̄ el dicho concejo e sentencia en las here-
dades dellas, q̄ las aya el dicho concejo de Saluatierra
en vno con las aldeas q̄ sobredichas son, y todas estas
aldeas que dichas son pobladas y yermas, y cada vna
dellas, tengo por bien q̄ ayan los de la dicha villa de Sal-
uatierra al fuero dende, cō entradas y con salidas, y cō
mōtes y dehesas, y prados y terminos, y exidos, y con
aguas corrientes y estantes, y con pastos y con arboles
verdes y secos, y con molinos, y ruedas, sechas y por fa-
zer, y cō todos sus derechos y pertenencias, quantas hā
y auer deuen de derecho, de la foja del monte, fasta la
piedra del rio, segun que auian y teniā las primeras al-
deas q̄ les dio el Rey don Alfonso mi bisabuelo, al tiē-
po que la mandò poblar la dicha villa de Saluatierra. Y
esta merced les fago en tal manera, q̄ el merino de Ala-
ua, ni otro alguno non merine en ninguna de las al-
deas sobredichas, saluo los Alcaldes, y los Jurados de
la dicha villa de Saluatierra, que juzguen a las dichas al-
deas, y a los moradores dellas que oy son, ò seran de a-
qui adelante al fuero de la dicha villa de Saluatierra en
todas cosas, y que estas quinze aldeas sobredichas y las
otras aldeas, dos que dizen Ocaris, y Munabin. Y otrosi
Albiçua, y Zumalburu, e las otras aldeas yermas q̄ son
entre la villa y las dichas aldeas, q̄ de aqui adelante q̄
pechen en todo pecho, y q̄ fagan toda fazienda con el
comun concejo de Saluatierra, y que no pechen los de
las aldeas sobredichas pobladas y yermas en otro pe-
cho, nin en otro pedido, nin en otro seruicio ninguno
a mi nin a otro ninguno de aqui adelante en ningun tiē-
po, por ninguna manera, saluo en el dicho concejo de
Saluatierra, segun dicho es. E sobre esto mando y desig-
no firmemente, que ninguno ni ningunos non seā oña-
dos

des lo passar, nin de ir contra esto que dicho es en nin-
gū tiēpo del mūdo por ninguna manera, sin non qual-
quier, o qual esquier que la fiziessen, auria mi ira, y de-
mas pechar mehian en pena de mil maravedis de oro
para la mi Camara. E si alguno, ò algunos contra esto
quisieren ir, ò passar, ò contra parte dello, mando al cō-
cejo, y a los Alcaldes de la dicha villa de Saluatierra, ò
qualquier justicia, ò merino, ò a otro qualquier otro ofi-
cial que anduviere por mi en Alaua, y a todos los con-
cejos y Alcaldes, juezes, justicias, merinos, alguaziles,
Prebostes, y aportellados de todo el mio señorio, que
esta mi carta vieren, o el traslado della signado de escri-
piano publico, que ge lo non consientan, e que los pren-
dan por la dicha pena, y la guarden para fazer della lo
que yo mandare. Y desto mandè dar a los del dicho cō-
cejo de Saluatierra esta mi carta sellada con mio sello
de plomo. Dada en Vitoria dos dias de Abril era de
mil y treziētos y setēta años. Yo Pedro Fernādez la fi-
ze escribir por mandado del Rey. Ruy Martinez, Fer-
nan Gonzalez, V^o. Fernan Sanchez.

*fecho en el de abril
En de 1370 años*

Y en virtud del dicho titulo oy possee como propios
suyos, y ha posseydo hasta agora sin ninguna contradi-
cion. Y aunque pretendieron lo mismo el año de 1599.
ofreciendo de servir a su Magestad con cantidad de in-
teresses en contradictorio juyzio, litigando ellos y el se-
ñor Fiscal de su Magestad con Saluatierra, fueron cōde-
nados en el Consejo de Hazienda en vista y reuista, de-
clarando no aver lugar la exempcion que piden. Y en
19. de Março del año de 1614. se despachò cedula de
diligencias por el dicho Consejo de Hazienda para el
Diputado general de la dicha Prouincia de Alaua, mā-
dandole por ella informasse, que si de eximir algunos
lugares de las cabeças de sus jurisdicciones, siruiendo los
mismos lugares cō lo q̄ fuesse justo, se seguiria algū in-
cōueniente, perjuyzio ò daño. Y auiedo el dicho Dipu-
tado general dado auiso por todas las villas y Hermā-
da:

dades de la dicha Prouincia de lo cōtenido en la dicha cedula, como tãbien a las dichas aldeas de Saluatierra. Valiẽdose della se presentarõ segũda vez en dicho Cō. sejo el dicho año de 1614. ofreciendo de seruir a su Magestad cō la caridad que fuesse justo, porq̃ las eximiesse de la jurisdiccion de la dicha villa. Y en contradictorio juyzio, el señor Fiscal y las dichas aldeas, en vista y reuista fueron condenados, declarando, que por entonces no se trataua de separar a estas aldeas. Dando a entender, que la dicha cedula de 19. de Março no habla: ua con ellas, por estar condenados en el dicho Consejo, el año de 1599. con que vienen a estar las dichas aldeas, conuencidas en tres instancias: en contradictorio juyzio: primero por la sentencia del señor Rey don Alonso el año de 1332. y en las instancias de los años de 1599. 1614.

- 3 Y despues suscitando el mismo pedimiento, quando el señor Conde de Castriello fue a la dicha Prouincia les hizo merced a las dichas aldeas de separarlas de la jurisdiccion de Saluatierra, siruiendo cō los dichos veinte y quatro mil ducados, y reconociẽdo la justicia que la dicha villa tiene en los titulos que ha presentado para que no se haga la exempcion, puso en el decreto y merced en Ciuico Nauero a primero de Mayo de 1630. años: Fiat la exempcion como se pide, con las clausulas y fuerças, y preuẽciones ordinarias, siruiendo cō los dichos veinte y quatro mil ducados de plata doble rateados en el dicho tiempo de doze años, y puestos en Vitoria en el Depositario nombrado para el donatiuo, con que si la villa de Saluatierra de Alaua tuuiesse algun derecho particular y cierto, algunos destos lugares, que se vea, ajuste y determine primero, lo Magestad le aya de dar satisfacion, la que pareciere conueniente, justa y necessaria.

Con lo qual pretende que se declare no auer lugar, y que

*Decreto del Sr. Conde de
Castriello*

y que el dominio, jurisdiccion y señorio que tiene en las dichas aldeas, es irreuocable, y ha de ser amparada en el, ex sequentibus.

4 Lo primero, porque en la era de 1370. en que el señor Rey don Alonso el Onzeno pronunciò la sentencia que està presentada, y muchos años antes Saluatierra tenia el dominio y jurisdiccion de las dichas aldeas, y la propiedad de sus propios, como en la dicha Real sentencia se refiere, la qual solo siruio de prucua y verificacion de los titulos en cuya virtud era dueño de la dicha jurisdiccion, *l. sicuti, §. sed si queratur, ff. si seruitus vèdicetur: quia per sententiam seruitus non constituitur, sed quæ est declaratur, Bartolus in l. finali, num. 4. C. de usuris rei iudicate, vbi ait, quòd per sententiam non extinguitur prima actio, sed ultra eã additur alia, nempe iudicate, Surdus cons. 447. num. 42.* Y asì el señor Rey don Alonso, auiedo precedido pleno conocimiento de causa, y examinado los titulos y fundamentos que Saluatierra y los hijosdalgo de la Prouincia de Alaua, que litigauan, tenian para la pretension de la dicha juridicon, y informado de la justicia de ambas partes, dize y afirma, *que la villa de Saluatierra auia comprado y ganado treinta y dos aldeas, en que tenia verdadero señorio, y asì declaraua pertenecerle las diez, y siete* (que son las que oy tratan de separarse) y para mayor seguridad la haze de nuevo merced dellas.

5 Sin que sea necessaria prucua mas eficaz de los dichos titulos que la relacion que el Principe haze en la sentencia que pronuncia, que es tan concluyente que no se admite prouança en contrario, nam quotiescunque princeps, qui non recognoscit superiorem, id affirmat, quod est fundamentum dispositionis, plenam inducit probationem, adeo vt alia in contrarium non admittatur, *Clementina 1. vbi glossa. verbo. fecisse de probationibus, Sibi Doctores, latissimè Gabriel de probationibus.*

tionibus lib. 1. conclus. 2. Mascard. lib. 3. de probationi-
bus, conclus. 1228. Craneta de antiquitate temporum,
versicul. Propositum, num. 18. cum sequentibus, Cepha-
lus cons. 70. num. 49. lib. 2. Federicus Scotus responsio 1.
num. 215. lib. 1. Valascus de iure emphyteutico l. p. quæst.
9. num. 23. Ioannes Garcia de nobilitate glos. 2. num. 20.
Prospero Farinac. lib. 3. quæst. 63. cap. 3. num. 1. cum se-
quentibus.

6 Quæ conclusio adeo est vera, quæ aunque se suele li-
mitar quando ex Principis assertione ei resultat com-
modum, ex Oldrado cons. 258. Andreas de Isernia cap.
1. qui successores feudum dare teneantur, ubi Afflictis
num. 27. ex generali tamen totius mundi consuetudine
creditur, etiam si ex ea commodum reportet, ut testan-
tur Afflictis in dict. cap. 1. num. 27. versic. 7. Fallit, Ro-
landus cons. 1. num. 193. vol. 2. ubi num. 194. ex Alciato
affirmat hodie, siue de iure, siue de facto Principi esse cre-
dendum.

7 Ni obstarà dezir que el señor Rey don Alonso en la
dicha sentencia coruscò hecho ageno, ac per conse-
quens no se le ha de dar entero credito a la relacion,
porque en quanto afirma que los de la villa de Salua-
tierra le auian mostrado como auian cobrado y gana-
do algunas aldeas que los hijosdalgo de Alaua les
contrallauan, por lo qual mandò venir ante el a los de
vna y otra parte, no refiere sino hecho propio, y en
quanto refiere hecho ageno es informado de los titu-
los que se le mostraron: quando enim Princeps affir-
mat factum alienum, de quo dicit esse informatum, ple-
ne creditur, ut ait Socinus consil. 27. numero 17. versi-
cul. Sed tamen prædictis non obstantibus, lib. 1. Et in
terminis respondit Menochius consil. 100. numer. 24.
lib. 1. Mascardus d. conclus. 1228 num. 62. Aymon Cra-
ueta de antiquit. tempor. l. par. num. 11.

8 Y assi dize en la decision, que hallò que los de la villa
de

de Saluatierra tenían treinta aldeas, sobre que auian contienda con los hijosdalgo de Alaua, sin las dos que antes auian ganado, y dadofelas el Rey don Sancho su abuelo, y confirmadolas el Rey don Fernando su padre, que la una era Ocariz, y la otra Munain, y por partir contiendas y daños de las dichas treinta aldeas que ellos auian comprado, auido y ganado, ayan ende las quinze demas de las dos de suso nõbradas. Con lo qual se especifican titulos de compra de algunas de las dichas aldeas, y que otras se auian auido y ganado en guerra justa, y por otros derechos titulos, y todo aquello que la villa de Saluatierra alegare para justificar su dominio.

9 Y en tanto se declarò por la dicha sentencia ser suya la jurisdiccion y propiedad de todo quanto se contiene en las dichas aldeas, que prosigue diziendo, *E todas estas aldeas que dichas son, son pobladas, e yermas, e cada una dellas tengo por bien que las ayan los de la dicha villa de Saluatierra al fuero dende, con entradas y con salidas, e con montes, e deheffas, e propios, e terminos, y exidos, e con aguas corrientes, e estantes, e con pastos, y con arboles verdes y secos, e con molinos, e ruedas fechas, e por fazer, e con todos sus derechos, e pertenencias, quantas han y auer deuen de derecho, de la foja del monte, fasta la piedra del rio.*

10 Y en conformidad deste titulo ha possedido Saluatierra las dichas aldeas y sus propios, con tan superior dominio, que ninguna dellas ha dispuesto, ni de exido, ni de otra cosa de Concejo, sin licencia y facultad de Saluatierra, desde el tiempo del dicho señor Rey don Alonso, assi estando a deuocion de Navarra, que fueron menos de tres años, como del Conde de Saluatierra, de quo inferius: porque quando no tuuiera los titulos antecedentes que se enuncian en la dicha

sentencia, ella sola bastaua ad translationem domi-
nij, l. fin. ff. de legibus. Quid enim maius, quid san-
ctius Imperiali est Maiestatu? vel quis tantæ superbie
fastidio tumidus est, vt Regalem sensum contemnat,
cum & veteris iuris conditores, constitutiones, quæ ex
Imperiali decreto processerunt, legis vicem obtine-
re aptè dilucideque diffiniunt, vt sunt verba dictæ l. fin.
imò etiam ex eadem sententia transfertur possessio, l.
qui vniuersas, §. cum Prætor, ff. de acquirend. posses-
sione.

Lo segundo, porque la gracia que hizo el señor
Conde de Castriello a los dichos lugares, se ganó ob-
repticia y subrepticamente, callando para obtener-
la, lo que la pudiera hazer imposible, como fueron
los autos del Consejo de Hazienda, en vna y otra ins-
tancia; y assimismo la dicha sentencia; quando enim
tacetur illud, quod exprimi debebat, rescriptum
est ipso iure nullum, l. sed si hac, §. patronum, ff.
de in ius vocando, l. si fideiussor. §. si cum, ff.
mandati, Clementina 1. de præbendis, cap. 2. de
filijs presbyterorum, tenent Felinus, Ioannes An-
dreas, & communiter Doctores in cap. ad Audien-
tiam, el segundo de rescriptis, Abbas in cap. quia cir-
ca, numero 5. de consanguinitate & affinitate, Ti-
raquellus in tractatu de poenis, causa 44. num. 41. So-
cinus iunior conf. 77. num. 83. & 84. volum. 1. Crauet
conf. 68. num. 2. Trentacinius de rescriptis, resol. 5.
num 2.

11 Y bastaua callarse aquello, que pudiera hazer di-
ficil la merced, ad hoc vt rescriptum diceretur sub-
reptitiuè impetratum, & esset ipso iure nullum, cap.
dudum secundo, de electione, cap. super literis, cap.
postulasti, de rescriptis, Zabarela consilio 145. nu-
mero 4. Crauet. consil. 636. numero 8. volumine 4.

Ro-

Romanus" consilio 326. numero 11. Decius consilio 380. numero 4. siue id quod tacetur, sit causa finalis, siue impulsua, vt notabiliter tenuit Alexander consilio 123. in fine, volum. 4. & Craucta cons. 392. in principio.

12 Imò, el ser verisimil que el Principe denegara lo que se pide, si se expressara lo que se callò en la supplica, haze nula la gracia, dicto cap. 2. de filiis presbyterorum, lib. 6. Geminianus consil. 65. num. 24. in fine.

13 Lo tercero, porque quando las dichas aldeas huieran hecho relacion de todo lo que callaron, adhuc tamen era ninguna la merced, por las sentencias del Consejo de Hazienda, por las quales se confirmò el derecho que tenia adquirido [Saluatierra por el dicho titulo y sentencia, y por los que en ella se refieren: porque aunque ha sido disputable si el Principe puede de plenitudine potestatis perjudicar sin causa al tercero, en que los Doctores se diuidieron en opiniones, quas recenset Petra in tractat. de potestate Principis, cap. 24. la mas verdadera y probable opinion, seguida de mas graues Autores, Iuristas y Teologos, es, que no puede, aunque el rescripto tenga clausulas de cierta sciencia, & de plenitudine potestatis, & motu proprio, vt elegantibus fundamentis tenuit Petra vbi supra à numero 17. donde juntò lo que pudieramos referir en tan lata materia.

14 Sin hazer distincion si el derecho fue adquirido iure gentium naturali, civili, aut positino: porque aunque algunos hizieron distincion, diziendo, que el Principe podia sin causa perjudicar al tercero, in his quæ alicui erant quæsitæ de iure civili, vel positino, la verdad es, que ni en aquellas cosas, cuya adquisi-

quificion prouino ex iure ciuili, vel positiuo, possit Princeps, etiam de plenitudine potestatis tollere ius tertio quæsitum, vt copiosè tradit ipse Petrus vbi supra à num. 13. donde responde al argumento de la vsucapion, y del rescripto contra la donacion del Principe, y a los demas pluribus numeris sequentibus, y de derecho del Reyno son tan apretadas las palabras de las leyes 2. y 3. titulo 14. lib. 4. Recopilationis, que no admiren duda.

15 Mas indiuidualmente en terminos de Derecho, adquirido per sententiam, demas de los textos formales in l. finali, C. sententiam rescindi non posse, & l. finali, C. vt lite pendente, l. causas, C. de transactionibus, l. final. C. de errore aduocatorum, ay grauissimos Autores que tocando la question la deciden por esta parte.

16 Para lo qual se supone, que la sentencia que dio el señor Rey don Alonso el Onzeno, no solo pasó en cosa juzgada, sino que ha causado cerca de trecientos años de possession, de que resulta, que su Magestad no pudo quitar este derecho a la dicha villa, continuado por tanto tiempo: porque aunque se abraçara la distincion de los que tuieron la opinion contraria, que el Principe podia quitar el derecho adquirido, distinguiendo entre el derecho ciuil, y de las gentes, vna vez radicado, y executada la sentencia con la possession, no se puede dezir que el rescripto, o merced superueniente derogò cosa, quæ consistit in iure ciuili, verum etiam quæ habet originem, & existentiam in iure gentium: nam quamuis modus acquirendi esset de iure ciuili quasi per sententiam adquisitus, dominium tamen iam adquisitum semper dicitur de iure gentium, ita vt Princeps, etiam de plenitudine potestatis, illud non possit auferre, & tertio, cui competit, præ-

3

præiudicium facere, vt fuit doctrina gloss. i. in fine in l. 2. C. de precibus Imperatori offerend. Iason in l. ex hoc iure num. 43. ff. de iustitia & iure, Bartolus in tractatu, qui sint rebelles num. 17. Gozadinus consil. 85. num. 15, Petra de potestate Principis, cap. 25. num. 14. Alexand. in l. cum hæredes in princip. num. 7. & fin. ff. de adquir. possess. Castrensis in l. Gallus, §. & quid si tatum num. 19. ad finem. ff. de liberis & posthumis, Socinus consil. 120. num. 80. volum. 3. Felinus in cap. quæ in Ecclesiarum, num. 49. versic. *Secundus est*, Silvester Aldoualdrinus consil. i. ibi: *Nec potest tollere*, etiam quæ sita ministerio iuris ciuilibus, Craueta consil. 172. num. 3.

17 Como en la adquisicion por testamento, que aun- que el titulo es de iure ciuili, el derecho que por el se ad- quiere, es de iure gentium, vt tradit Bartolus in d. l. ex hoc iure num. 5. & sequenti, Castrensis in l. 3. num. 3. ff. de testamentis, donde concluye singularmente, que el titulo de la adquisicion, que es de derecho ciuil, si se si- gue aprehension de possession, o entrega, se haze iuris gentium, y no le puede quitar el Principe, Petra d. capit. 25. num. 61. & in actione quæ sita, como fue la de los di- chos lugares, non potest sine causa tollere, Guido de Su- zar in l. rescripti. C. de precibus Imperatori offerend. cum pluribus, quos refert & sequitur ibi Antonius de Butrio in d. cap. quæ in Ecclesiarum de constitutioni- bus, quia licet actiones inuenta sunt de iure ciuili, do- minium tamen, quod ex eis acquiritur, est de iure gen- tium, Petra vbi supra num. 70. Bartolus in l. 2. versic. *Sed contra prædicta*, C. de iuris & facti ignorantia.

18 Y en terminos de derecho adquirido por senten- cia, quod Princeps non possit tollere, etiam de plenitudine potestatis lo tuuieron con muchos que alegan Craueta, consil. 103. volumin. 1. à num. 3. Surd. consil. 203. num. 21. volumin. 2. Pedro Gerardo singular. 20. Menochio consil. 103. volum. 2. Fortunio Garcia à prædictis au-

Atoribus non visus in dict. §. & quid sitantum pagina mihi 140. quæ ferè est pag. penultim. Pinel. de rescindenda venditione, cap. 3. per totum in rubric. præcipuè num. 4. omnino videndus, donde responde a todos los fundamentos, y Autores contrarios.

19 Et facit non ineleganter textus in l. 3. C. de testamentis, & in l. ex imperfecto 23. ff. de legatis 3. donde el Principe non capit legatum, vel hæreditatem ex imperfecto testamento, ac per consequens non potest iustè frangere ius positivum, aunque tenga por sí la voluntad del difunto, que se prueua tambien por la disposicion menos solene, *ut in l. finali. ff. de rebus eorum, quantumvis solemnitas testamenti sit de iure civili.*

20 Y es la razon. y el verdadero entendimiento de aquellas leyes, porque por la nulidad del testamento, por falta de solenidad quæsitum fuit ius legitimis hæredibus, quibus iniuria fieret si institutus, vel legatarius tunc admitteretur, *ut tradit Pinellus ubi supra num. 15.*

21 Et conducit textus in l. nec filio, ff. de natalibus restituendis, ubi decidit Consultus, que se le hiziera injuria al patron, o a su hijo, si el Principe sin su consentimiento natalibus restitueret eorum libertum, porque se les quitara en consecuencia el derecho de patronazgo, el qual es cierto quod provenit à mero iure civili, non à naturali, *Fortunius in d. §. nisi tantum num. 298. Pinellus d. cap. 3. num. 17.*

22 De que se sigue, que el señor Conde de Castriello en nombre de su Magestad no pudo perjudicar a la villa de Saluatierra, desmembrando los lugares de su jurisdicción, a los quales quando no fueran suyos propios, auian adquirido derecho por la dicha sentencia.

23 Ni obstará dezir, que su Magestad tiene dominio vniversal en todos los lugares, y jurisdicciones de su Reyno, *ex Bartolo. in l. 1. C. de Metropoli Berito, per tex.*

*textum ibi: Y que todas las villas y ciudades de estos Reynos, que tienen aldeas sujetas a su jurisdiccion, las poseen en su nombre, ex doctrina Baldi in l. 1. quest. 19. ff. de officio Consulis, Craueta consil. 963. num. 2. libro 5. Y esta en su mano diuidir los territorios, y eximir los lugares de las ciudades a que estan sujetos, l. si eadem, ff. de officio assessoris, l. 2. titulo 1. Partit. 2. Bartolus in dict. l. 1. num. 9. C. de Metropoli Berito lib. 11. Paulus in l. ex hoc iure, ff. de iustitia & iure, Baldus consil. 327. num. 10. volum. 1. subscribens, quod ad Principem spectat, diuidere, vnire, & assignare territoria, sicut ad re-
statorem assignationem rei suae, iuxta legem si quid earum, §. 1. ff. de legatis 3. Beroyo consil. 74. num. 28. volum. 1. Albenis consil. 113, num. 12. Decianus consilio 41. lib. 1. num. 45.*

24 Respondetur enim, que las ciudades y villas tienen dos generos de bienes, vnos quæ subsunt dominio Principis, como son los lugares, o aldeas, cuya jurisdiccion exerce en su nombre, que son de los que hablan las alegaciones referidas, y en estos no ay duda que su Magestad puede separar las jurisdicciones por venta, o gracia, o en la forma que mejor le pareciere.

25 El otro genero de bienes es el que adquiere por su industria, o por prescripcion legitima, o comprado cõ sus propios, o adquirido por otro genero de adquisicion, como la villa de Saluatierra adquirio las dichas aldeas, como se afirma en el dicho priuilegio, sentencia, y concordia, y este genero de bienes, que es propio de la villa que lo adquirio, y tiene el dominio por si misma, y no depende de su Magestad, mas q̃ en quanto a la jurisdiccion suprema, no se le puede quitar, ni se puede dezir, que ha poseydo precariamente en nombre de su Magestad la jurisdiccion que ha exercido y exerce, vt perpendit Ioan. de Annan. cons. 81. num. 3. vbi hanc fecit distinctionem honorũ, que es doctrina muy aplicable al caso presente,
de

de la qual distincion nace otro argumento, mas con-
cluyente y notorio agrauio que se le hiziera a Saluatierra, porque en la suplica que los dichos lugares hizieron, dicen, *Que haràn el seruicio, con que han de gozar de los terminos y montes propios y comunes, y demas pastos y mojonos, y se les haze la merced en esta cõformidad:* y siendo como son los dichos propios montes y terminos de la villa de Saluatierra, vt supra cautum et xat, sin que sobre esta propiedad aya duda, ni controuersia, quãdo contra la dicha sentencia, titulos y possession, se les hiziera merced de separallos de la dicha jurisdiccion, cõcediendosela de por sí, quo iure se le podian quitar los dichos propios y terminos, que para podello hazer era necesario que concurrieran dos cosas.

26 La primera causa de utilidad publica.

La segunda, que se le diera primero a Saluatierra equivalente satisfacion, *Archidiaconus in cap. per principalem 9. quest. 3 Bart. in l. finali, §. Titius, ff. de pignoratitia actione, Bald. & Angel. in l. 2. C. pro quibus causis seruus libert. meruerit*: porque aunque de derecho comun estaua en controuersia, si concurriendo causa publica se le podia quitar el dominio de la cosa q̃ possiea el particular antes de dalle satisfacion, vt per *Lucam de Penna in l. finali, C. de locatione præd. ciu. lib. 11. & per Matthæum de Afflictis in præludijs constitut. Neapol. quest. 9. & circa intellectum, l. 2. C. pro quibus causis præm. libert.* de derecho del Reyno es cosa sin disputa, que ante todas cosas se aya de dar la satisfacion aliter autem non poterit Princeps dominium auferre, l. 2. tit. 1. p. 2. ibi: *Tenudo es por derecho de darle ante buen cãbio, que vala tanto, o mas, l. 31. titul. 28. part. 3. ibi: Pero esto deuen fazer en una destas dos maneras dandoles cambio por ello primeramente, o comprandoselo, segun q̃ valiere, ponderada la palabra, Primeramente, quod cõditionem inducit.* Y la palabra, *Dando*, que es ablatiuo abso-

absoluto, y importa lo mismo, *l. à testatore, ff. de conditionibus & demonstrationibus, Matienço in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. num. 7. Ceual Guttierr. Azueved. Couar. y infinitos que refiere Castil. lib. 3. controuers. cap. 6. per totū.* Y estando su Magestad en esta obligacion, ò ya consideremos la enagenacion hecha en el Conde de Saluatierra: ò ya la que pretendē los dichos lugares por la merced del señor Conde de Castrillo, no auiendo interuenido causa publica de las que considerò la dicha ley 31. ibi: *Fueras ende si el Rey las ouiesse menester para pro-comunal del Reyno, assi como si fuesse alguna heredad en que ouiesse a fazer castillo, o torre, o puente, o alguna otra cosa semejante a estas, que tomasse apro, o amparamiento de todos: y no auendosele dado a Saluatierra, juntamente con interuenir estas causas satisfacion, no se puede dezir, quòd fuit priuata iure suo, & eius dominio, Cardinalis in cap. qui diligentiam de elect. one, Soci-nus cons. 266. col. penult. volam. 2.* Y huuo tambien defecto de solemnidad, por no auer sido citada Saluatierra para la dicha gracia, y contracto hecho con los dichos lugares, contra quam Princeps etiam de plenitudine potestatis dispensare non potuit, etiam si sit contra subditum, vt late post Doctores in cap. quæ in Ecclesiarum de constitutionibus tradit Socinus dict. cons. 166. & cons. 164. vol. 2. de manera que huuo defecto de potestad y solemnidad.

27 Ni se podra oponer, que en la dicha sentencia se dize que el señor Rey don Alonso haze merced a la villa de Saluatierra de las dichas diez y siete aldeas, que parece que induzen donacion, y concession gratuita, que no tiene efecto de sentencia.

28 Porque palabras semejantes enunciadas en los rescriptos, o sentencias de los Principes superiores, no induzen priuilegio, o donacion, quando de la sustancia q̄ se refiere consta lo contrario, Bald. in l. qui se patris, C.

vn de liberi à num. 14. vsque ad 16. como se verifica en la dicha sentencia, y en el caso y controuerfia q̄ se propuso al señor Rey don Alonso de las diferencias que tenían la dicha villa, y los hijosdalgo sobre las dichas aldeas, para que las determinasse.

- 29 Lo quarto, porque quando la dicha sentencia no pudiera tener este nombre, y se quisiessse considerar como priuilegio, o donacion, es de las que el derecho llama ob causam, respecto de los titulos que Saluatierra tenia en su favor, que eran tan eficazes, que le obligaron en justicia a declarar que eran suyas las dichas diez y siete aldeas por justos titulos anteriores a la dicha donacion, con que vino a ser irreuocable, Aretinus in cap. Canonum statuta numero 16. de constitutionibus, Porpuratus in l. Imperium numero 165. ff. de iurisdictione omnium iudicum, Bosius in titulo de Princip. numero 218. Iason consil. 36. numero 15. volumin. 1. Abbas in cap. in nostra numero 6. de iudicijs, Bartolus in l. omnes populi numero 30. de iustitia & iure, Mieres de maioratibus 1. part. quæst. 26. numero 66. & 4. part. quæst. 1. numero 176. y estos mismos titulos obligan tambien; ò ya su Magestad en justicia a conseruar el dicho rescripto, y sentencia a la villa de Saluatierra, como successor del señor Rey don Alonso, que la dio y pronunciò, o por sentencia irreuocable, o por rescripto y donacion ob causam, Tiberius Decianus cons. 25. numero 41. vsque ad 48. volumin. 1. adijciens post Baldum, quòd successor Principis contraveniens factis antecessoris dicitur contravenire sibi ipsi, ex quo semper est vnum Imperium, & ab alijs successoribus, quod ipsi prædecessori suo præstitit, Osascus decis. 139. num. 11. Ioannis Andreas Georgius allegat. 15. num. 12. vsque ad 16. folio 148. Menoch. cons. 246. num. 18. vsque ad 26. volum. 3. Peregrin. de iur. fisc. lib. 1. tit. 3. n. 45. Crauet. cons. 241. n. 17. Rodolfi. de suprem. potest. Princip. c. 6. n. 195. fol. 38.

30 Ni contra estos fundamētos nacidos de la dicha sentencia, y títulos de dominio, obstará replicar, que es en lo que hazen mas fundamento, que la villa de Saluatierra estuuo à deuociō del Reyno de Nauarra, y se rebelò contra el Rey de Castilla, como dicen consta de vn privilegio que el Rey don Enrique dio a la villa de Saluatierra, de q̃ se ha presentado vn traslado, de que inferen, que auendosi rebelado perdio el dominio de sus propios ipso iure, vt probatur ex l. 4. tit. 2. par. 7. glos. in cap. cum secundum, de hæreticis, lib. 6. glos. in dict. l. 4. verb. El Señorío, Antonio Gomez 3. tom. variar. cap. 2. num. 11. y quedaron por de su Magestad, y los privilegios que tenia de los Reyes, y en consecuencia, que estas aldeas quedaron en la libre disposicion del Principe, aunque huuiessen sido propias de la dicha villa.

31. Porque este fundamento no tiene substancia, y el hecho en que se funda no es cierto, porque los Coronistas de mayor autoridad del Reyno, a quien se deve dar fee y credito, ex *Tuscho conclus. 139. litera H. Genua de scriptura priuata, lib. 5. quæst. 9. Mascard. conclus. 287. Farinac. decis. 18. centur. 7.* que tratan deste hecho, particularmente *Mariana de rebus Hispania, lib. 17. cap. 13. in principio*, refieren, que el entregarse la villa de Saluatierra al Reyno de Nauarra, fue por la opresion y estremo en que la puso el cerco, sin poder tener defensa, & ita subdit: *Estando en este aprieto le sucedio otro desastre, y fue, que Vitoria, Saluatierra y Logroño, que erã de su obediencia, fatigadas del Rey de Nauarra, y por falta de socorro, por estar don Pedro tan lexos: y auendosi entregado por la dicha opresion y defecto de socorro, no se puede dudar de su fidelidad y lealtad, ni decirse que negò la obediencia a los Reyes de Castilla, porque no ay traycion donde ay fuerça de armas, ni deuio Saluatierra aguardar el cuchillo que tenia sobre sus vezinos, estando tan destituida de remedio, non potest enim*

enim rebellionis delictum considerari, quando ciuitas non potest resistere propter nimiam aduersarij potentiam, vt tradunt *Ioannes Andreas in cap. felicitis, §. fin. de pœnis, lib. 6.* Et ibi Doctores docentes, quod si hi, qui delinquerunt, sunt adedò potentes, quod verissimiliter nō potest eis fieri resistentia, excusatur ciuitas, nequē ei imponitur priuationis pœna, notabiliter *Aretinus consil. 163. colum. 11.*

32 Y no pudo hazer de su parte mas Saluatierra, que resistir todo lo que pudo el poder del Rey de Nauarra, y pedir que el señor Rey don Pedro la socorriessse, para escusar qualquier delito que se le quisiera imputar de rebellion, aun quando vinieran voluntariamente en entregarse los que hizierō la resistencia con los principales que huieran afectado la entrega, quia quādo tyrannus dominatur, ciues excusantur non solum tacendo, & non contradicendo: verū etiam si assistant rebellioni, quia tunc culpa non imputatur vniuersitati, sed præsi. i. & tyranno prædominanti, vt tenet *glossa singular. in l. si familia, ff. si familia furtum fecisse dicatur, verb. Et si seruus, Iason in §. si minus, 7. colum. instituta de actionibus.*

33 Ni se puede considerar traycion en el hecho de entregarse vna tierra a otro Rey, quando lo haze forçada y oprimida por las armas; y son muy de considerar las palabras de Mariana, ibi: *Y fatigadas del Rey de Nauarra, y por falta de socorro*, con lo qual no tuuo obligacion la villa de Saluatierra a aguardar el cuchillo, ni a que entrasse debastando, ni destruyendo su vezindad y aldeas el Rey de Nauarra, y solo huiera cometido delito de traycion, si de su libre voluntad, y con animo deliberado huiera procurado entregarse a otro dueño, negando la obediencia a su Rey y señor natural.

34 Y aunque las aldeas pretenden prouar, que Saluatierra se rebelò, y para esto se valen del dicho asserito priuilegio,

legio, que dizen, que el señor Rey don Enrique dio a Saluatierra, quando se entregò y tomò la vez del dicho Rey, y que fue traycion calificada, no se prueua por el dicho priuilegio este presupuesto, quia ex narratiua Principis in priuilegio alicuius gratiæ, non probatur delictum.

35 Tum, quia Princeps non fundat suam dispositionem in narratis, quia causa concessionis non fuit delictum, ideò aliquo modo non probant, *cap. si Papa de priuilegijs in 6. Et tradunt Doctores in Clement. 1. de probationibus*. Potius, el fundamento y causa de la merced fue el auerse reducido, quãdo pudo librarse de la opresion del Rey de Nauarra, a la obediencia de Castilla.

Tum, porque las palabras narratiuas, en quanto al rebellion, se refieren a hecho ageno, & non statut Principis assertioni quando narrat delictum in sui fauorem, vt in terminis decidit *Iason consil. 34. volum. 1. cum in delictis probandis plenissimæ requirantur probationes, Bald. in cap. 1. qualiter dominus proprietate priuetur, vbi ait, Quòd ubi agitur de incurrendo pœnam grauissimam, adhuc ut committatur, liquidissima probatio esse debet, sequitur Decius consil. 429. volum. 2. nec sufficit probare per coniecturas, iterũ Bald. in l. 1. quarta opposi- tione, C. de his quæ pœnæ nomine, Alexan. consil. 33. vol. 2. eleganter Andreas de Isernia in cap. fin. quo tempore miles, vbi ait: Quòd cautus debet esse possessor, ad quẽ peruenit de nouo feudũ alterius vassalli, qui delictum commiserit, quod habeat saluas probationes, Et documenta, ex quibus posset constare de culpa, vel delicto vassalli, quia non staretur dicto domini Regis, seu Principis, etiamsi hoc testificaretur de facto proprio, quem sequitur, Et pro singulari refert Alexand. consil. 124. vol. 1.*

36 Tum, porque el señor Rey don Enrique tratò en el dicho priuilegio del aumento de la dicha villa, agregãdola a la Corona Real, y prometiendo, que nunca seria

enagenada, vnde nullo modo verba in principio posita
rebellionem tangentia operabantur diminutionem, l.
legata inutiliter, ff. de legat. 1. cum similibus.

37 A que se añaden el priuilegio del señor Emperador
Carlos Quinto, en que gratifica a la dicha villa su obe-
diencia y lealtad con palabras dignas de estar en la me-
moriam, vt patet, ibi: Por quanto en tiempo de los moni-
mientos, y leuantamientos passados de comunidad, que
ouo en estos nuestros Reynos y Señorios, estando yo el Rey
ausente dellos, porque don Pedro de Ayala, Conde que
fue de la villa de Saluatierra de Alaua, estaua rebelado,
y contra nuestro seruicio y obediencia, en fauor de la que
se dezia junta, q̄ estaua en la villa de Tordesillas, la di-
cha villa de Saluatierra, y los vezinos y moradores della
cumpliendo con lo que deuián a nuestro seruicio, se alça-
ron y leuataron contra el dicho don Pedro por nuestra
Corona Real, &c. Et ibi: E porque es cosa justa, que assi
como ella nos siruio, Nos tengamos cuidado de hazerla
merced, honrar y ennoblecer. Porende por la presente es
nuestra merced y voluntad, que agora y de aqui adelante
para siempre jamas la dicha nuestra villa de Saluatie-
rra se pueda llamar, è intitular, y se llame, è intitule
Leal. Y la carta del dicho señor Emperador de ocho de
Mayo de 1521. ibi: Concejo, Justicia, y Regimiento, Es-
cuderos y Hijosdalgo de la villa de Saluatierra de Ala-
ua, y sus aldeas, tierra y jurisdiccion, vi vuestra carta de
diez de Março; y assimismo los capitulos que de parte de
essa villa me embiastes a suplicar, e yo os agradezco, e
tengo mucho en seruicio lo que auéis fecho en os reduzir
a nuestra obediencia, e Corona Real, e incorporaros en
ella, en que auéis mostrado vuestra grande, e antigua
lealtad, de la qual nos tenemos, e ternemos siempre en
memoria, para mandar, mirar, e fauorecer las cosas que
a essa villa, e tierra tocan, como vuestros buenos serui-
cios, e lealtad lo merecen, &c.

Tan

38 Tan leños está de poderse dezir, que Saluatierra cometio delito de traycion, dandola el señor Emperador Carlos Quinto titulo de leal y obediente en vno y otro rescripto, remunerando su lealtad con tantas gracias y franquezas.

39 Tum, porque si se considera con atencion la relacion y substancia del privilegio del señor Rey don Enrique, ~~pues~~ cō euidencia consta q̄ Saluatierra no cometio delito de traycion, ni otro alguno en el hecho referido, y que siruio a su Rey y señor natural como deuia, porque aunque en el se dize estuuo rebelada, y a deuocion del Reyno de Nauarra, se dize tambien, que fueron la causa algunos hombres q̄ la escandalizaron, y introduxeron nouedad cōtra los Reyes de Castilla, sin que la villa interuiniessse en este hecho, ni tuuiesse culpa en su execucion, como se infiere por infalible consecuencia de la relacion que en el dicho privilegio se haze, y de lo q̄ en el se afirma. Y cōsiderado el poder del Rey de Nauarra, y el que tenian los q̄ la escandalizaron, y introduxerō nouedad, no se puede poner en disputa, que fue rebellion el entrego que hizo de si al Navarro, sino neccsidad precisa, quæ remanet immunis à culpa, *l. item quæritur, §. exercitum, ff. locati, Bart. in l. ne quid, ff. de incendio, ruina, naufragio, §. in l. 1. §. occisorum, ff. ad Sylanianū, ubi voluit, quòd licet commune teneatur capere malefactorē, §. de damno dato, tamen si ipsam commune erat ita modicæ potentie, quòd non poterat resistere, vel etiam pars aduersa erat adeò potens, ut non operaretur resistentia, nō tenebitur, nec aliquā pœnam incurret, imò ciuitas notoriè propter hoc excusatur, quia §. si resisteret, inaniter laboraret, Bartol. in l. si quis in graui, in princip. ff. ad Sylanianum, ubi, quòd vassallus non tenetur iuuare dominū, quando fuisset omninò periturus, etiamsi vassallus opem, vel auxilium tulisset, ut in terminis tenet Laurentius Calcanæus cons. 81. incipit, in causa quæ vertitur.*

Præ:

39 Præterea, quando se pudiera considerár alguna culpa, y imputarsele a Saluatierra, que sus vezinos auian cometido delito de rebellion, para auersele de confiscar sus bienes, era preciso que huuiesse precedido sentencia, *cap. cum secundum, de hereticis, lib. 6. l. eius qui delatorem 29. de iure Fisci. ibi: Nec enim ex inde perit causa, ex quo redempta est, vel actio perimitur, vel condemnatio facta videtur, verum oportet constare prius, & de crimine pronuntiare, ita censuerunt Iacobus de Aretin. in l. meminisse penultima, C. ad l. Iuliam Maiestatis, Bart. in l. Imperator, num. 3 ff. de iure fisci, Bald. in l. unica, C. ne ex delicto defuncti, Iason in l. filio quem pater, n. 22. de liberis & posthumis, Craueti cons. 239. numer. 2. Socinus iunior cons. 68. num. 59. lib. 3. Menoch. cons. 99. tit. 1. numer. 168.* Aunque el delito del rebellion fuera notorio, nam quamuis notorium esset fuisse commissum, non tamen est notorium villam, vel ciuitatem tali notorietate commississe, quæ non posset aliqua tergiversatione celari, & in qua non caderet excusatio aliqua, quo casu indifferenter ab omnibus tenetur necessariam esse circa pœnas ipso iure incurfas declarationem, atque partis citationem, quam etiam tunc Princeps non posset tollere, etiam de plenitudine potestatis, *Clementina Pastoralis de re iudicata, latè Felinus in c. Rodolphus de rescriptis, colum. 17. Antonius de Butrio in cap. vestra, de cohabit. Cleric. & mulier, Socin. cons. 164. & cons. 266. vol. 2. Aretinus dict. cons. 163. Iason cons. 86. volum. 3. & communiter Doctores in capit. cum olim de re iudicata.* Y asì se ha de entender la l. 8. titul. 14. lib. 3. *Ordinament. ibi: Si el maleficio que alguno cometière fuere notorio, de non excusabili: secus si aliqua poterat cadere excusatio, nam tunc citatio, & declaratio requiritur, ut indifferenter ab omnibus tenetur, & maximè per Aretinum d. cons. 163. & Greg. Lopez, in l. 4. titul. 2. partida 7. glossa, verbo, el señorio.*

Y no

Y no es necesaria mas comprobacion para estos fundamentos, quando los Coronistas Españoles ^{no} dixera no con palabras tan claras el aprieto en que se vio Saluatierra, que las razones y clausulas del dicho priuilegio, pues en el se dan por escusados todo el resto de los vezinos, afirmando el señor Rey don Enrique, que la culpa del entrego la tuuieron algunos.

Y así se puede prouar rebellion con el priuilegio, q̄ no se concedio para condenar a Saluatierra, sino para remuneralla del seruicio que auia hecho en reduzirse a la obediencia de Castilla, luego que pudo librarse de la opresiō del Rey de Nauarra; y si huuiera cometido delito, no se puede presumir q̄ el Principe le gratificara; cō cediendo plena restitucion de la ofensa, *Menochius cō sil. 75. tomo 1. num. 50. glos. in cap paratus 23. question. 1. Baldus cons. 395. column. 1. in fine, volum. 2. Craueta consil. 172. colum. 1. § consil. 168. numer. 9. Surdus cons. 203. numer. 33. volum. 2.* Y así prometio no enagenarla, ni donarla a ningun señor particular, y que seria siempre dela Corona Real, jurando cumplir esta promessa, y confirmando el juramēto q̄ auian hecho en nōbre del dicho señor Rey don Enrique, don Beltran de Gueuara, y Ruy Diaz de Roxas. Mas quando pudiera considerarse indicio de culpa en la villa de Saluatierra en la dicha entrega al Rey de Nauarra, adhuc por la reduccion a la Corona, y incorporacion en ella, y priuilegios del señor Emperador Carlos Quinto, en que la intitula y da renōbre de leal, venia a quedar restituyda a su antiguo ser y estado, como si no huuiera precedido entrega, *l. fin. ante finem. C. de sententiam passis*, quia per dicta priuilegia & concessiones facta erat plenaria restitutio ad pristinum statum, *Bart. in dict. l. final. ubi Iacobus de Butrio.* Pero el dicho priuilegio y carta prueuan lo contrario, porque no se pudiera dezir que Saluatierra auia mostrado en la ocasiō de las comunidades su grande e antigua

lealta, dcomo afirma el señor Emperador Carlos Quinto en la dicha carta de ocho de Mayo, si se huuiera rebelado en tiempo del señor Rey don Enrique, ni tampoco por el dicho priuilegio la auia de dar titulo y renombre de leal, si en algun tiempo huuiera cometido traicion.

43 De que resulta la respuesta de lo que en contrario se dize, que Saluatierra no puede alegar dominio, auendosi hecho donacion de la dicha villa al Conde de Saluatierra por los señores Reyes de Castilla, despues de la reduccion a la Corona.

44 Porque si de hecho se hizo la donacion contra el dicho pacto, promesa, y juramento, contradiziendo, e impugnando la villa, no pudo obrar efeto alguno, quedando obligados los Reyes sucesores de los señores Reyes don Alonso, y don Enrique, de la misma manera que ellos estauan a no enagenar de la Corona la dicha villa, iuxta notata in cap. 1. de probationibus, & in l. digna vox, C. de legibus, cum nomine dignitatis facta fuerit gratia, seu promissio, vt patet, ibi: *E recibimosla para nos, e para la Corona de los nuestros Reynos, en tal manera, q siempre sea Real, y no de Señorío alguno, e juramos, e prometemos como Rey, e como señor, de la nunca dar, ni trocar, ni traspasar a otro señorío, que sea en algun tiempo, y por alguna manera, ex quo sequitur, quod prædicta dispositio fuit realis, cap. Abbate sanè in principio de re iudicata, lib. 6. Baldus consil. 159. volum. 3. & communiter Doctores in d. cap. 1. de probationibus, & in d. l. digna vox, C. de legibus.* Præterea, por la dicha promesa quedò prohibido qualquier modo de enagenacion, que se hiziesse sin consentimiento de Saluatierra, quia concepta fuit negatiuè, hoc est, prometiendo el Rey de no enagenalla, nam plus operatur negatiua, seu prohibitiua dispositio in prohibendo, vel negando, quàm affirmatiua in permittendo, vel affirmando, vt sunt

verba, Baldi in capit. Imperialem de prohibita feudi alienatione, per Federicum in principio num. 29. per glossam in l. alienatum, §. donare, ff. de verborum significatione, y en la enagenacion que se dize auer se hecho de Saluatierra, vinieron a concurrir dos prohibiciones, legis, scilicet, qua prohibitum est non posse alienari ciuitates, vel villas Regiæ Coronæ, & hominis (Regis, scilicet, iure iurando astricti, & eius successorum) quapropter minimè potuit fieri alienatio, etiam in casu aliàs de iure permissio, glossa singularis in l. finali in glossa magna ad finem, C. de rebus alienis, glossa ad Bartolum in l. ea lege, C. de conditione ob causam, glossa & Doctores in cap. verum de conditionibus apposis.

45 Y quando concurren ambas prohibiciones, no vale la enagenacion, aunque sea por causa de necesidad, que son los terminos mas apretados, vt est casus expressus in §. sanctissimas in authentico de alienatione & emphyteusi, & per illum textum Alexander, & Iason in l. filius familias, §. Diui, ff. de legatis 1. Curtio Senior consil. 67. colum. 19. donde dan la razon, quia vna prohibitio vnitur ab alia, & vtraque ampliatur, quæ quidem Princeps ignorare præsumitur, vnde subrepticia censetur ipso facto concessio, quia sicut rescripta propter subreptionem ipso facto vitiantur, cap. postulasti de rescriptis, ita pariter vitiantur ipso iure beneficia Principum, vt communiter tenent Doctores in cap. in audientiam de rescriptis, vbi fuit doctrina originalis Cōpostellani, l. 1. ff. de natalibus restituendis.

46 Rursus, aunque se enagenó la dicha villa, siempre quedò con el dominio y propiedad de sus aldeas, porque el señor Rey don Iuan, que hizo la donacion al que se intitulò Conde de Saluatierra, no podia donalle mas que la suprema jurisdiccion, quæ remansit penes Principem, no sus propios, y aldeas q̄ tenia adquiridas por tã justos titulos, nã Princeps non potest aliquē priuare do-
mi-

minio rei sue sine causa, ut habetur in c. que in Eccle-
siarum de constitutionibus, ubi Albas ait, hanc esse com-
munem opinionem Legistarum, & Canonistarum. & Fe-
linus ibi, Alex. consil. 216. volum. 2.

47 Y se verifica del mismo hecho, y discurso del tiem-
po, que la donacion no pasó de la jurisdiccion de la vi-
lla, porque antes y despues siempre usò su Concejo, y
Ayuntamiento del dominio y jurisdiccion que tiene so-
bre las dichas aldeas, vnde nõ dicitur derogatum, quod
semper viguit, ut ait Baldus in authentica omnes pere-
grini, C. communia de successioneibus, cap. finali 4. dist.
Et latè Tiberius Decianus consil. 44. à num. 16. volu-
mine 2.

48 Y desde que la dicha villa se reduxo a la Corona Real
que ha mas de cien años, despues del vltimo Conde de
Saluatierra, ha usado de la dicha jurisdiccion y dominio
sin controuersia alguna, conseruando su antigua cos-
tumbre, que aun bastauan solos diez años para inter-
pretalla, ut concludit Decianus dict. consilio 144. nu-
mero 16.

49 Et tandem quando huuiera auido mudança en el
dominio de las dichas aldeas, que nunca la huuo, auien-
dose tornado a incorporar Saluatierra en la Corona de
Castilla, torno a su primer principio, ut ait textus in l.
filio quem pater, ff. de liberis & posthum. ibi: Quasi non
translatus, sed redditus videretur, l. quesitum, §. illud
fortassis, ff. de leg. 3. ibi: Quippe ea quæ talis nature sunt,
ut sepius ad sua possint redigi initia, ea materie poten-
tia victa numquam vires eius effugiunt, l. item verba, §.
quod adijcitur de constituta pecunia, l. si unus, §. pactus
ne peteret, ff. de pactis, ibi: Formæ suæ redditur, Gozadi-
nus consil. 26. num. 54. Tiberius Decianus consilio 74.
num. 54. volum. 3. & consil. 23. num. 75. volum. 1. & con-
sil. 90. num. 6. volum. 3. Socino consil. 35. num. 6. volum. 1.
Craueta consil. 616. num. 5. volum. 4.

Y finalmente si en punto de derecho Saluatierra tie-
ne tan notoria justicia, para que no se le quite la jurisdic-
cion y propiedad de sus aldeas, por congruencia y vti-
lidad dellas mismas ay vrgentiſsimas razones para que
no se haga nouedad.

La primera, el ser frontera del Reyno de Nauarra, y
no auer otro lugar fuerte en toda aquella tierra; y fuera
de gran perjuizio no tener las dichas aldeas en su jurisdic-
cion, para poderse valer en la ocasion de sus vezinos. *Servicio de su Mage*
La segunda, auer vencido a las dichas aldeas por execu-
toria de la Chancilleria el año pasado de seiscientos y
treinta, para que contribuyan en los gastos de reparos de
murallas, poluora, municiones, y bastimentos para la *Servicio de su M*
defensa de la dicha frontera, y viniera a ser inutil si fue-
ran jurisdicciones distintas, auicndose de hablar por re-
quisitoria para la contribucion, haziendo vn pleyto cō
cada vezino. La tercera, estar en cabeçada la dicha villa
para la paga de las alcaualas, para lo qual haze reparti-
miētos entre los vezinos de las dichas aldeas, y viniera
a auer el mismo inconueniēte en la cobraça, encōtran-
dose las jurisdicciones. La quarta, q̄ cōforme al assiēto he-
cho cō su Magestad, la Prouincia de Alaua tiene obliga-
ciō a poner quatrociētos infantes pagados en la parte q̄ *Servicio de su Mage*
se le ordenare, de los quales Saluatierra contribuye vna
parte con sus aldeas, y si se separàran, ni pudiera hazer
los nombramientos, ni tuieran efecto. La quinta, que
toca en conueniencias de los particulares, porque la ma-
yor parte de los vezinos no quieren essentarse por reco-
nocer los daños que resultarán: y quien haze la princi-
pal insistencia, son algunas personas poderosas y ricas, q̄
con la mano que tienen han de andar entre ellos los ofi-
cios de justicia, para supeditar a los pobres, y tenellos
como esclauos: y las obligaciones que hizieron fue, con
presupuesto de que no pagarian seis mil ducados, afir-
mandoselo así los poderosos que hazen la insistencia,

*Esta Provedo de
la separacion solo
tenen algunos
por Particulares.*

atemorizandolos con amenazas, y otras vexaciones, como consta de vna informacion sumaria que ha hecho la dicha villa, y es cosa notoria: y assi reuocaron algunos lugares los poderes que auian dado, y tambien el estado de los labradores, que son los mas molestados. La sexta, los pleytos y diferencias que resultaran en razon de los pastos y mojoneras, y en el prender de los ganados, por ser todo de la dicha villa. La septima, los daños de estar tan cerca tantas jurisdicciones por los encuentros que aura en defender cada justicia la suya, pretendiendo v surpar la agena. La octaua, la imposibilidad de la paga de tan gran suma como son veinte y quatro mil ducados, que aunque todas las dichas aldeas vendan todos los caudales de los vezinos, porque propios no tienen ningunos, no han de alcançar a pagar la mitad, y sera lo mismo que no auerse vendido la dicha jurisdiccion, en quanto al aprouechamiento de su Magestad, y se vendra à consumir con executores la miserable hazienda que tienen los dichos vezinos.

Puede por auerisarse
no pñera de ninguna
uena

que vendiendo lo
tienen no pueden
olir.

52 Y para introducir tan perjudicial nouedad, era necesario que se siguiera alguna utilidad euidente, l. in rebus, ff. de iurisd. omn. iudic. y assi parece mas conueniente y juridico, que denegandose la dicha essencion, se cōferue a la dicha villa en su possession y dominio.

Et ita pronuntiandum esse non dubitamus, Salua in omnibus, &c. 17 AP 57

do
Juan Ciderraldes
Menendez